



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Diez (10) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia : *Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*
Radicado : 548204089001-2023-00047-00
Demandante : **LUIS FRANCISCO ANGARITA MENESES**
Demandados : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANGARITA MENDOZA Y FLOR DE MARIA MENESES DE ANGARITA QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO**

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela conforme a la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir con ocasión a la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de demanda allegado a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, el Dr. CESAR AUGUSTO CONTREGAS MEDINA actuando en su calidad de mandatario judicial de LUIS FRANCISCO ANGARITA MENESES, impetra demanda "(...) ORDINARIA de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE RURAL por SUMAS DE POSESIONES, sobre un lote de terreno denominado "LA PARAGÜITA" ubicado en la vereda IMA de la comprensión municipal de Toledo (...)"

A la demanda en mención se anexan entre otros documentos el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la señora registradora de instrumentos públicos de Pamplona N.S. y visto a folios 47 y 48.

CONSIDERACIONES:

Comenzaremos significando, que el Art. 375 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012), regula lo concerniente al proceso verbal de pertenencia respecto de bienes privados, con ello para dejar sentado de una vez por todas, que por querer expreso de nuestro legislador, el mismo se encuentra restringido respecto de bienes de propiedad del Estado (entiéndase bienes de uso público, fiscales, fiscales adjudicables o baldíos, entre otros -numeral 4-).

Descendiendo a lo observado en el escrito introductor, se tiene en primer término que se demanda a "(...) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES FRANCISCO ANGARITA MENDOZA y FLOR DE MARIA MENESES DE ANGARITA, que se crean con mejor derecho (...)", sin embargo, el certificado especial expedido por la ORIP de Pamplona y respecto del inmueble rural pretendido en usucapión, se nos da cuenta de manera literal y expresa que:

"(...) **PRIMERO:** Que el doctor: **CESAR AUGUSTO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.686 de Pamplona, y Tarjeta Profesional No.173.385 del C.S.J., quien obra como apoderado judicial del señor: **LUIS FRANCISCO ANGARITA MENESES**, mediante escrito con fecha 24/02/2022 y Radicado con el turno 2023-3200 del 24 de febrero de 2023 , basado en el artículo 375 Numeral 5 del C .G. del P, solicita certificado especial donde se acrediten los propietarios plenos y de derechos y acciones donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales a sujetos a registro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-17578.

SEGUNDO: Que con los datos suministrados por el interesado, se hizo la búsqueda de la tradición de la matrícula inmobiliaria **272-17578** que identifica el predio rural "**PARAGUITAS**" ubicado en la vereda lma del Municipio de Toledo, se buscó en los libros del antiguo sistema hasta el año 1973, sin más tradición y no se encontró el real titular del pleno derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria 272-17578. **Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la Ley 16' de 1994 (en caso de su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial Correspondiente (Municipio artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos son **IMPREScriptIBLES**.----- (...)” (Sic.)

Probanza documental de antes transcrita (certificado especial expedido por la O.R.I.P. de Pamplona), de la que se infiere de manera razonada que nos encontramos de cara a un bien baldío, el que a las voces de lo preceptuado en el Art. 48 de la ley 160 de 1994, se presume de propiedad del Estado, presunción legal esta que en momento alguno ha sido desvirtuada por el hoy actor, sobre quien pesa la carga procesal de acreditar la propiedad privada de aquel desde el momento mismo de presentación de la demanda, ello por cuanto con la entrada en vigencia del precepto normativo de antes reseñado (con vigencia a partir del 05 de Agosto de 1994), se derogó de manera tácita la presunción *juris tantum* de ser de dominio privado el bien baldío a usucapir cuando sobre aquel se ejerce explotación económica, misma que era regulada de manera expresa por el Art. 1° de la ley 200 de 1936.

Para apalancar nuestro aserto, habrá de echarse mano entre otras, de la sentencia T-548 del 11 de Octubre de 2016 emitida por la Corte Constitucional, misma a través de la cual esa máxima colegiatura se reafirma en los postulados jurisprudenciales esbozados en la T-488 de 2014, que conllevó a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con sentencia STC2618-2017 del 24 de Febrero de 2019, cambiara la posición que al respecto tenía de antaño y con base en el desarrollo legal que ha tenido la usucapión desde la promulgación de ley 200 de 1936 hasta la actualidad, llegara a la conclusión, en

consonancia con los postulados de la Corte Constitucional, que la presunción a favor de los particulares, esto es, que los bienes baldíos se tenían por privados si eran explotados económicamente hoy esta revaluada, correspondiéndole al particular que pretenda dicha prescripción adquisitiva de dominio, demostrar que el bien inmueble a que se refiere, es de propiedad privada.

Jurisprudencia de antes citada que fue objeto de unificación a través de la sentencia SU-288 de 2022 emitida por la Corte Constitucional, puesta en conocimiento a través de comunicado número 26 del 18 de agosto de 2022.

Además de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona al fallar una acción de tutela que sobre un caso similar fuera incoada contra el Señor Juez Promiscuo Municipal de Cucutilla de manera expresa y literal puntualizó:

"(...) Del análisis de la decisión atacada encuentra esta operadora judicial que la misma se funda en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del CGP, que en su tenor literal establece: (...).

Disposición frente a la cual se puede establecer claramente, que si el Juez al estudiar la admisión de la demanda tiene razones suficientes para presumir que el inmueble objeto de la acción de pertenencia se trata de un bien baldío, está facultado para rechazarla; en efecto, se tiene que el juez en el presente caso al revisar el folio de matrícula inmobiliaria y percatarse que respecto del bien a usucapir no existían titulares de derechos reales de dominio, sino una serie de falsas tradiciones, de manera lógica y razonable dedujo que podía tratarse de un bien baldío que requería conforme a la ley 160 de 1994, el título 19 del decreto 1071 de 2015 y los precedentes jurisprudencia/es de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que previamente se clarificara esta condición. (...)".

Y en relación con el defecto material o sustantivo, dijo:

"La Corte Constitucional ha dejado claro, que por el solo hecho de que un bien esté siendo explotado no puede automáticamente ser catalogado como privado, toda vez que el análisis de dicha disposición debe hacerse de forma sistemática teniendo en cuenta lo dispuesto tanto en el citado artículo 1° de la Ley 200 de 1936, como en los artículo 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil y 63 de la Constitución Política, puesto que de esa forma se desprende inequívocamente que los bienes baldíos son imprescriptibles y que sus ocupantes no tienen la calidad de poseedores, sino la simple expectativa de que estos le serán adjudicación (sic) de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, en este asunto es evidente que la actuación desplegada por el accionado, determina que hizo una correcta aplicación e interpretación de las normas sustanciales a las que se hizo alusión, y además sustentó su decisión en jurisprudencia reciente, que plasma la postura que hace poco adoptó la Corte Suprema de Justicia, respecto a que se presumen baldíos todos aquellos bienes que no cuentan con antecedentes registra/es o no tienen inscrito ningún titular de derecho real de dominio y en donde además de forma clara y explícita condiciona la admisión de los procesos de pertenencia a la verificación de la calidad del bien, criterio que está acorde con la última sentencias que en relación a este tema profirió la Corte Constitucional. (...)".

Puntualizando que "actualmente la iniciación del proceso de pertenencia, respecto de predios sobre los que no se tenga certeza de su naturaleza privada, está condicionada a que el particular interesado previamente haya adelantado el

proceso de clarificación a que se refiere la ley 160 de 1994 y el título 19 del decreto 1071 de 2015, ya que no tiene sentido que se admita la demanda en estas condiciones, se vincule a la agencia Nacional de Tierras, para luego suspender su trámite mientras la citada entidad determina la naturaleza del bien, en un proceso administrativo que se puede llegar a tornar indefinido".

No encontró vulneración alguna del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, "toda vez que la decisión del titular del despacho demandado se ciñó a lo establecido en la normatividad procesal vigente y en los diferentes pronunciamientos que en ese sentido han proferido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional. Además de esto, el demandante una vez se clarifique la naturaleza del bien y si se llega a determinar que es privado, pueden nuevamente entablar la demanda de pertenencia" (...) Subrayas y resaltas propias.

Transcripción precedente que fuera citada en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Pamplona el 26 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ, misma en la cual confirmó el fallo de antes citado y al respectó señaló:

"(...) Estima el accionante que el juez en el marco del proceso de tutela, desconoció al igual que el juez accionado, lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936 y 762 del Código Civil, al omitir la presunción que ampara al particular y la buena fe del poseedor.

Dígase que la presunción prevista en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, mencionada por el impugnante, leídos de forma literal y sin atender una interpretación sistemática, daría como resultado el razonamiento por él ofrecido, direccionado a que el bien poseído con fines de explotación económica es de carácter privado; no obstante, atendiendo el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, en el que resaltó que para un completo y debido razonamiento es necesario acudir a otras normas del ordenamiento constitucional y legal para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable, resaltando el hecho de que posterior a la citada Ley 200, se han expedido diferentes normas que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, incluyendo nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de esta clase de bienes, verbi gracia, los artículos 63 y 64 de la Constitución Nacional, la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso.

La decisión objeto de censura tiene su fundamento en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., aunado a lo dispuesto por los artículos 44 y 61 del Código Fiscal, como en el artículo 675 del Código Civil, respaldado en pronunciamientos de la Corte Constitucional y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la presunción de bien baldío, sin dejar de pasar por alto lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, 65 de la Ley 160 de 1994 y 63 de la Constitución Política.

Tiénese que la normatividad citada recoge el querer del Legislador en cuanto la protección de los bienes baldíos, estableciendo en la referida Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria, el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, luego Incoder, hoy, Agencia Nacional de Tierras, descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre estos bienes, calificando como ocupantes a aquellas

personas que los exploten sin contar con previa adjudicación de la entidad competente; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, Título 1972.

De tal manera que la actuación del funcionario judicial accionado no fue diferente a lo establecido por la normatividad que regula la materia; valga decir, se acogió en un todo a lo dispuesto para esta clase de procesos, infiriendo, con base en la prueba documental allegada, desde el momento de presentarse la demanda, que el predio objeto del litigio aun cuando posee registro inmobiliario, sólo da cuenta de negociaciones relacionadas con derechos y acciones sucesorales vinculados al predio, su condición de baldío al carecer de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esta circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y dirigirse la demanda, además, contra personas indeterminadas, circunstancias que configuran indicios de que podría tratarse de un terreno baldío, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado dar aplicación a lo previsto por el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., en armonía con las demás disposiciones mencionadas, como lo acertadamente lo hizo.

Estima relevante la Sala puntualizar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en oportunidades pasadas se apartaba del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, en cuanto que *"equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado "no figuraba persona alguna como titular de derechos reales", línea jurisprudencial que varió, compartiendo en un todo el criterio del máximo Tribunal Constitucional. (...)"* Subrayas y resaltas del despacho.

Bajo dicho contexto, habrá de significarse que, tratándose de bienes baldíos, ya sean rurales o urbanos, su propiedad está en cabeza del Estado y por ende se tornan imprescriptibles, siendo los primeros administrados por la Agencia Nacional de Tierras y los segundos por las administraciones municipales o distritales.

Así las cosas, es por lo que, no habiendo camino distinto que tomar, se deberá rechazar de plano la demanda que nos ocupa, pues es latente que la declaración de pertenencia pretendida recae sobre un bien baldío el que en la condición de tal se torna inajenable e imprescriptible, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del Art. 375 del C.G.P., que de manera literal y expresa, reza:

*"(...) El juez **rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)"* resaltas del despacho.

Consecuencia de ello, es por lo que habrá de llevarse este asunto al archivo, previa ejecutoria de la presente determinación y una vez hecha la anotación de rigor en los sistemas de radicación, haciéndose entrega de los anexos que a bien tenga pedir la parte interesada sin necesidad de desglose.

Se hace del caso finalmente, manifestársele a la parte actora, que de pretender la adjudicación o legalización administrativa del inmueble rural de que se trata, deberá gestionar lo pertinente ante la Agencia Nacional de Tierras conforme la regulación legal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de declaración de pertenencia incoada a través de mandatario judicial por LUIS FRANCISCO ANGARITA MENESES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES FRANCISCO ANGARITA MENDOZA y FLOR DE MARIA MENESES DE ANGARITA, que se crean con mejor derecho, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente llévase este asunto al archivo, previa ejecutoria de la presente determinación y una vez hecha la anotación de rigor en los libros respectivos, haciéndose entrega de los anexos que a bien tenga pedir la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se hace saber a la parte actora, que de pretender la adjudicación administrativa del inmueble rural de que se trata, deberá gestionar lo pertinente ante la Agencia Nacional de Tierras, conforme la regulación legal pertinente.

CUARTO: Se reconoce y tiene al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA como mandatario judicial de LUIS FRANCISCO ANGARITA MENESES conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm